



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-1-2026

INSTANCIA VINCULADA:

- SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico la solicitud de información que fue registrada con esa misma fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030526000452, en la cual se requirió:

“[...] el documento de la Acción de Inconstitucionalidad que presentó la Fiscalía General de la República en el escrito FGR/092/2025 firmado por el Fiscal General de la República Alejandro Gertz Manero y que fue registrado con número de expediente 122/2025.” [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-J/0082/2026.

III. Requerimiento de información. Por oficio SCJN/UT/SGAI-189-2026 enviado el seis de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la Sección

4UeIq07sS8qSuplFfNajrK2TdHBFwwjonJ5JEEmsrJw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (STCCyAI) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe de la STCCyAI. A través del oficio SI/682/2026 remitido por medio de correo electrónico a la Unidad de Transparencia el trece de febrero de dos mil veintiséis, el área informo:

[...]

A efecto de atender la solicitud con número de expediente **UT/J/0082/2026**, hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, se advierte que la acción de inconstitucionalidad **122/2025** se encuentra en etapa de instrucción, por lo que la información requerida es reservada, por tal motivo no es posible proporcionarla en este momento al peticionario.

Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, de **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**.

No obstante, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, siguiendo el principio de máxima publicidad, los **proveídos** dictados durante la tramitación de dichos expedientes por los respectivos Ministros que integran este Tribunal, son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en los mismos, los cuales también son visibles en el sitio oficial de este Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos> , por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción 11, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]



V. Ampliación del plazo global de respuesta en el procedimiento. En sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-359-2026, enviado el nueve de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-J/0082/2026 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia integró y registró el expediente CT-CI/J-1-2026, asimismo ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la solicitud se circunscribe al “documento de la Acción de Inconstitucionalidad que presentó la Fiscalía



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de la República en el escrito FGR/092/2025 firmado por el Fiscal General de la República”, que fue registrado con número de expediente 122/2025.

Al respecto, la STCCyAI manifestó que la acción de inconstitucionalidad 122/2025 se encuentra en etapa de instrucción, por lo que la información solicitada es reservada, con fundamento en las fracciones XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública² [sic]; lo que es acorde con lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-CI/J-1-2016³, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Como primer punto se precisa que la causal que se estudiará es la prevista en la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia⁴ vigente al momento de presentación de la solicitud, aplicable al caso concreto, de contenido similar a las fracciones XI de los artículos 113 de las Leyes General y Federal de la materia citadas por la instancia vinculada (abrogadas en marzo de dos mil veinticinco).

A efecto de sustentar lo anterior, es pertinente acotar que el Pleno de esta Suprema Corte ha interpretado, en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio

¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

² “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

³ Disponible en: [CT-CI/J-1-2016.pdf](#)

⁴ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

[...]”



está delimitado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y garantizan⁵.

De igual manera, se tiene sobre este tema, que la Suprema Corte ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁶.

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁶ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.



Se tiene presente que este Comité, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-30-2022⁷, consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de nuestra Carta Magna, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

En efecto, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(I)** el interés público, **(II)** la seguridad nacional y **(III)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas fracciones nos remiten a la legislación secundaria (legislación en materia de acceso a la información y de protección de datos personales) para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia contiene un catálogo genérico de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, y uno de ellos se actualizará cuando su otorgamiento o publicación afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, citada por la STCCyAI, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales,

⁷ Disponible en: [CT-CI/J-30-2022](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

traducidos documentalmente en un expediente, no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En la resolución citada se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de clasificación, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el escrito de demanda y, en general, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del escrito inicial del expediente de la acción de inconstitucionalidad 122/2025, por lo que procede confirmar su clasificación.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas, actos u omisiones objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones⁸.

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una acción de inconstitucionalidad que se delimitan tanto la ruta como el alcance de la

⁸ Los artículos 61 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de las y los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”



actividad jurisdiccional correspondiente; de ahí que dichos documentos constituyan la base para el desarrollo y solución del caso específico.

A la par de la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁹, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una **prueba de daño**, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el

⁹ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.

En ese orden de ideas, se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, consistente en la demanda de la acción de inconstitucionalidad 122/2025, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre diversa información susceptible de clasificación y, de ser necesario, generación de la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 104¹⁰ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no

¹⁰ **Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos que indica esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

4Uelg07sS8qSuplFfNajrK2TdHBFwvjonJ5JEEmsrJw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-1-2026

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

4UeI907sS8qSUplfFNajrK2TdHBFwvjonJ5JEEmsrJw=